

Recopilación de textos legales y sentencias sobre el distintivo (V-19) de "Inspección técnica periódica de vehículo".

Inspección Técnica de Vehículos. Distintivos V-19.

WWW.PRINCIPIOS-COP-ES

Normativa aplicable en materia de ITV.....	2
Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones ITV.	3
Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.	3
Artículo 5.....	3
Artículo 6.....	4
Artículo 7.....	8
Artículo 8.....	8
Artículo 9.....	8
Artículo 14.....	9
(O.M. 13 Orden de 13 de noviembre de 1996 por la que se establecen las normas para la inspección técnica de vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas.....	9
Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.	10
Artículo 11. Distintivo de inspección técnica periódica.	10
ANEXO I Requisitos.....	10
ANEXO I Características y normas de aplicación del distintivo de inspección.....	10
Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.....	11



TÍTULO I. Homologación, inspección y condiciones técnicas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques.....	11
CAPÍTULO I. Homologación e inspección técnica.....	11
Artículo 10. Inspecciones técnicas de vehículos.....	11
Artículo 18. Señales en los vehículos.....	12
TÍTULO IV. Autorizaciones de circulación de los vehículos.....	12
CAPÍTULO I. Matriculación.....	12
Artículo 25. Normas generales.....	12
Artículo 26. Documentación de los vehículos.....	13
Artículo 30. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación.....	13
Artículo 35. Bajas definitivas.....	13
Artículo 38. Rehabilitación de los vehículos que han causado baja definitiva.....	14
Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.....	14
ANEXO I REGLAMENTACIÓN VIGENTE.....	14
1. Relación entre artículos del Reglamento General de Vehículos y reglamentación vigente.....	14
ANEXO XI SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS.....	15
V-19. DISTINTIVO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PERIÓDICA DEL VEHÍCULO.....	15
Sentencias al respecto.....	18
STS 5574/2014 Delito de uso de documento falso. Continuidad.....	18
SAP T 1157/2015 PEGATINA ITV FALSA SI ES FALSEDAD DOCUMENTAL.....	18
SAP CE 65/2015 Art. 400 bis en relación 392 de falsedad.....	19
SAP B 6577/2014 Distintivo ITV – documento con autonomía propia.....	19
SAP Z 65/2012.....	19
SAP A 1969/2012 PEGATINA ITV NO ES FALSEDAD.....	20

Normativa aplicable en materia de ITV.

RD 2042/1994, ITV, ANEXO I. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

1. Relación entre artículos del Reglamento General de Vehículos y reglamentación vigente.

Artículo del Reglamento	Párrafo	Materia	Legislación aplicable
10		Inspección Técnica de Vehículos	RD 1987/85, RD 2042/94, OM 13.11.96.
25	2	Tarjeta ITV o Certificado de características de ciclomotor	RD 2140/85, RD 2028/86, OM 10.7.84
26	1 b)	Tarjeta ITV o Certificado de características de ciclomotor	RD 2140/85, RD 2028/86, OM 10.7.84.
30	1	Duplicado tarjeta ITV	RD 1987/85, RD 2140/85.
35	2	Inspección técnica de vehículos	RD 1987/85, RD 2042/94.
38		Inspección técnica de vehículos	RD 1987/85, RD 2042/94.

Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones ITV.

SE DEROGA, por Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero (Ref. BOE-A-2008-5378)

Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Artículo 5.

1. Los vehículos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se someterán obligatoriamente a la inspección técnica periódica, en los

plazos señalados en el artículo 6, en una estación ITV expresamente autorizada a tal fin por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. En aquellos territorios extrapeninsulares donde no exista una estación ITV, la inspección podrá efectuarse utilizando cualquier otro medio expresamente autorizado a tal fin por el órgano competente de la Administración pública.

3. En los casos de vehículos autorizados para carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas, la inspección técnica periódica se realizará en una estación ITV, salvo los que por sus especiales características que impidan el paso por una línea de inspección o cuando lo contemple la legislación específica, en que podrá efectuarse fuera de ésta, en las condiciones que determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En todo caso, antes de las carreras deberán pasar una inspección específica por quien los organiza.

4. Las inspecciones periódicas de los vehículos destinados a obras y servicios, vehículos adaptados para la maquinaria del circo y de ferias recreativas ambulantes, grandes góndolas multiejes y sus cabezas tractoras especiales, góndolas de estaciones transformadoras móviles y maquinaria autopropulsada se realizarán por personal técnico en una estación ITV, o en los parques de los titulares de los vehículos, cuando por sus dimensiones y peso no puedan acceder a las mencionadas estaciones ITV, previa petición motivada al órgano competente de la Comunidad Autónoma del lugar donde se ubique el parque, que deberá llevar un control de las autorizaciones concedidas.

Las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos agrícolas se podrán realizar en estaciones ITV especiales, cuando así se establezca por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

5. En el caso de vehículos adaptados para la maquinaria del circo y de las ferias recreativas, ambulantes, y de estaciones transformadoras móviles, las pruebas se podrán realizar con el vehículo cargado.

Artículo 6.

1. La inspección técnica periódica de los vehículos se hará con la siguiente frecuencia:

a) Motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadríciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas y cuadríciclos ligeros.

Antigüedad:

Hasta cuatro años: exento.

De más de cuatro años: bienal.

b) Ciclomotores de dos ruedas.

Antigüedad:

Hasta tres años: exento.

De más de tres años: bienal.

c) Vehículos de uso privado dedicados al transporte de personas, excluidos los que figuran en los epígrafes a) y b), con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor, autocaravanas y vehículos vivienda.

Antigüedad:

Hasta cuatro años: exento.

De más de cuatro años: bienal.

De más de diez años: anual.

d) Ambulancias y vehículos de servicio público dedicados al transporte de personas, incluido el transporte escolar, con o sin aparato taxímetro, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

Antigüedad:

Hasta cinco años: anual.

De más de cinco años: Semestral.

e) Vehículos de servicio de alquiler con o sin conductor y de escuela de conductores, dedicados al transporte de personas con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, incluyendo las motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores y cuadriciclos ligeros.

Antigüedad:

Hasta dos años: exento.

De dos a cinco años: anual.

De más de cinco años: semestral.

f) Vehículos dedicados al transporte de personas, incluido el transporte escolar y de menores, con capacidad para diez o más plazas, incluido el conductor.

Antigüedad:

Hasta cinco años: anual.

De más de cinco años: semestral.

g) Vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA \leq 3,5 Tm (masa máxima autorizada menor o igual a 3,5 Tm).

Antigüedad:

Hasta dos años: exento.

De dos a seis años: bienal.

De seis a diez años: anual.

De más de diez años: semestral.

h) Vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA > 3,5 Tm.

Antigüedad:

Hasta diez años: anual.

De más de diez años: semestral.

i) Caravanas remolcadas de MMA > 750 kg.

Antigüedad:

Hasta seis años: exento.

De más de seis años: bienal.

j) Tractores agrícolas, maquinaria agrícola autopropulsada, remolques agrícolas y otros vehículos agrícolas especiales, excepto motocultores y máquinas equiparadas.

Antigüedad:

Hasta ocho años: exento.

De ocho a dieciséis años: bienal.

De más de dieciséis años: anual.

k) Vehículos especiales destinados a obras y servicios y maquinaria autopropulsada, con exclusión de aquellos cuya velocidad por construcción sea menor de 25 Km/h.

Antigüedad:

Hasta cuatro años: exento.

De cuatro a diez años: bienal.

De más de diez años: anual.

l) Estaciones transformadoras móviles y vehículos adaptados para la maquinaria del circo o ferias recreativas ambulantes.

Antigüedad:

Hasta cuatro años: exento.

De cuatro a seis años: bienal.

De más de seis años: anual.

Los vehículos catalogados como históricos se someterán a inspecciones periódicas en las condiciones que señale el órgano competente de la comunidad autónoma donde resida el propietario, exceptuando a los vehículos de colección, que se someterán a inspección técnica periódica según las frecuencias que le correspondan con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

La antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de matriculación que conste en el permiso de circulación.

En el caso de vehículos ya matriculados con anterioridad, tanto en territorio nacional como en el extranjero, la antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de primera matriculación o puesta en servicio que conste en el permiso de circulación del vehículo o documento equivalente.

En el caso de vehículos mixtos la frecuencia de inspección aplicable será la más restrictiva entre los correspondientes al transporte de personas o mercancías aplicable al vehículo de que se trate.

2. La asignación de plazo de validez en todas las inspecciones se hará teniendo en cuenta que el vehículo no debe estar sin pasar inspección un tiempo que exceda al reglamentariamente establecido de acuerdo con su antigüedad.

En las inspecciones realizadas con antelación a un cambio de frecuencia y en fecha próxima al mismo, el plazo de validez de las mismas se fijará incrementando a la fecha en que se produce el cambio un período de tiempo igual al de la nueva frecuencia.

3. Las inspecciones técnicas voluntarias podrán ser consideradas como inspecciones periódicas, siempre que se efectúen todos los ensayos y comprobaciones exigidos para estas inspecciones.

4. En todos los casos, el plazo de validez de las inspecciones comenzará a contar a partir de la fecha en que la inspección haya sido considerada favorable.

5. Todo vehículo que haya sufrido, como consecuencia de un accidente u otra causa un daño importante que pueda afectar a algún elemento de seguridad de los sistemas de dirección, suspensión, transmisión o frenado, o al bastidor o estructura autoportante en los puntos de anclaje de alguno de estos órganos, deberá ser presentado a inspección antes de su nueva puesta en circulación, en la que se dictamine sobre la aptitud del vehículo para circular por las vías públicas.

El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que realice el informe y atestado será quien proponga la inspección del vehículo antes de su puesta en servicio después de la reparación. A estos efectos intervendrá el permiso de circulación del vehículo, remitiéndolo a la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se haya producido el accidente. Dicha Jefatura o aquélla en la que el interesado haya manifestado expresamente que desea recoger su permiso de circulación, si procede, comunicará a éste la necesidad de presentar el vehículo a inspección técnica y también se lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el interesado haya declarado al agente de la autoridad que el vehículo va a ser inspeccionado.

Cuando el interesado haya realizado las oportunas reparaciones, deberá llevar el vehículo hasta la estación ITV para pasar la inspección técnica amparado en la autorización de circulación que le haya facilitado la Jefatura de Tráfico y, si la inspección es favorable, previa presentación del informe, le será devuelto el permiso de circulación.

Si el resultado de la inspección fuera desfavorable, la estación ITV lo hará constar en el informe de inspección, procediendo conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado 2.

6. En los casos en que el vehículo, por cambio de uso, servicio, dedicación o destino, se viera obligado a una frecuencia de inspección más severa o implicara alguna modificación técnica del vehículo, deberá realizarse una inspección, anotándose en la tarjeta ITV el nuevo destino y la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se ha realizado la inspección.

Si el cambio de uso, servicio, dedicación o destino del vehículo tiene lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y no implica ninguna modificación técnica del vehículo, sólo se realizará la anotación pertinente en la tarjeta ITV, anotándose como plazo de la primera inspección la que le correspondería a la situación más severa de las dos. En el caso de vehículos de turismo, no serán necesarias tales anotaciones si el fabricante incluye en el apartado observaciones de la tarjeta ITV una diligencia indicando que el vehículo deberá pasar la primera inspección periódica a los dos años de su matriculación si fue destinado a alquiler sin conductor y pasara a destino o servicio particular.

Artículo 7.

Los tractocamiones-automóviles y los semirremolques podrán ser inspeccionados conjunta o separadamente.

Artículo 8.

1. Será requisito indispensable para la obtención o, en su caso, para la renovación de la autorización de transporte el disponer de la tarjeta ITV actualizada.

2. Los titulares de los vehículos serán directamente responsables ante las autoridades competentes de mantener la vigencia de la tarjeta ITV o certificado de características mediante la presentación de aquéllos a inspección, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 9.

En los casos de incumplimiento de lo establecido en materia de inspecciones en los artículos 3 y 6 de este real decreto, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia, que habrán de formular por las infracciones correspondientes, intervendrán el permiso o licencia de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante en el que se refleje al menos la matrícula, la fecha de la primera matriculación y servicio que presta, concediéndosele al titular del vehículo un plazo de diez días, con el único objetivo de continuar el viaje y proceder a su traslado para someterse a la inspección técnica, y si transcurriese el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a la citada

inspección, se acordará por el órgano competente que tramita la denuncia el precintado del mencionado vehículo.

Artículo 14.

1. Todos los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica deberán llevar el distintivo indicado en el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre [sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones ITV. SE DEROGA, por Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero (Ref. BOE-A-2008-5378)].

2. Todos los vehículos que hayan pasado una inspección técnica deberán llevar el último informe de inspección, al que se refiere el artículo 13, que el conductor deberá exhibir ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que se lo soliciten.

(O.M. 13 Orden de 13 de noviembre de 1996 por la que se establecen las normas para la inspección técnica de vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

El Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, dispone en el punto 2 del artículo 2 que la inspección técnica previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización, con arreglo a las normas que se dicten en forma de Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros interesados, en concordancia con el Real Decreto y teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el manual de procedimiento de inspección en las estaciones ITV a que se refiere el artículo 12 del citado Real Decreto.

Dado que los vehículos automóviles y remolques de las Fuerzas Armadas pueden tener ciertas peculiaridades que los diferencian del resto del parque nacional, que las mismas disponen de órganos logísticos con medios y capacidad técnica para realizar las operaciones de la inspección técnica y que es preciso mantener los citados vehículos en condiciones idóneas de uso tales que permitan prevenir accidentes por fallos mecánicos y de esta forma mejorar la seguridad vial, se considera necesario dictar las normas que regulan la inspección técnica en las Fuerzas Armadas de los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las mismas. Por todo ello es por

lo que a iniciativa del Ministro de Defensa se procede a establecer el presente régimen sustantivo específico de las ITV en las Fuerzas Armadas.

En su virtud, dispongo:

[...]

Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

Artículo 11. Distintivo de inspección técnica periódica.

1. Los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica periódica ostentarán en sitio bien visible un distintivo, en el que se señale la fecha en que deben pasar la próxima inspección, cuyo diseño y formato aparece en el anexo I de este real decreto.

2. La colocación del distintivo de inspección es obligatoria para todos aquellos vehículos que están sometidos al régimen de inspección técnica periódica.

ANEXO I Requisitos

D. Requisitos de las inspecciones:

[...]

D.10 Los impresos utilizados para realizar los informes y los distintivos de inspección deberán ser almacenados, guardados y controlados adoptando las medidas adecuadas, para preservarlos de pérdida o extravío.

ANEXO I

Características y normas de aplicación del distintivo de inspección

Las características y normas de aplicación del distintivo de inspección, a que se hace referencia en el artículo 11.1 del real decreto, son las siguientes:

1.^a El distintivo de inspección tendrá el diseño y dimensiones que se indican para la señal V-19 «Distintivo de Inspección Técnica Periódica del Vehículo» que se establece en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

2.^a El distintivo de inspección debe estar hecho de tal forma que, durante su periodo de validez, sea capaz de resistir las solicitudes derivadas del servicio del vehículo y no sea posible su reutilización. Los colores del fondo y los de los caracteres

se determinarán de acuerdo con el año civil en que caduque el plazo de validez de la inspección. Dichos colores son para cada año los que se indican para la señal V-19.

3.^a El número situado sobre el escudo constitucional indica las dos últimas cifras del año de caducidad de la inspección. Los números romanos de la parte superior, que van del I al XI señalan el mes de caducidad de la inspección. El mes que corresponda será perforado con un taladrador que deja una huella circular de 4 milímetros de diámetro.

4.^a En la zona lateral izquierda del distintivo se identificará de forma indeleble, mediante caracteres de imprenta preimpresos o mediante máquina de perforar números de cuenta, el número de la estación ITV donde se realizó la inspección. La altura de los caracteres será de 6,5 milímetros.

5.^a En el caso de vehículos que tengan parabrisas, el distintivo se colocará en el ángulo superior derecho del parabrisas por su cara interior. La cara impresa del distintivo será autoadhesiva.

En el resto de los vehículos, el distintivo se colocará en sitio bien visible. La cara sin imprimir del distintivo será autoadhesiva.

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

TÍTULO I.

Homologación, inspección y condiciones técnicas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques

CAPÍTULO I.

Homologación e inspección técnica

Artículo 10. Inspecciones técnicas de vehículos.

1. Los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a inspección técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación que se recoge en el anexo I.

La inspección técnica, una vez comprobada la identificación del vehículo, versará sobre las condiciones del vehículo relativas a seguridad vial, protección del medio ambiente, inscripciones reglamentarias, reformas y, en su caso, vigencia de los certificados para el transporte de mercancías peligrosas y perecederas.

2. En lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la reglamentación que se recoge en el anexo I.

Artículo 18. Señales en los vehículos.

1. Las señales en los vehículos que tengan por objeto dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor, se ajustarán en cuanto a sus características y colocación a lo dispuesto en el anexo XI.

2. No obstante lo anterior, las señales en los vehículos exigidas en otras reglamentaciones específicas se ajustarán a lo dispuesto en el anexo I.

TÍTULO IV. Autorizaciones de circulación de los vehículos

CAPÍTULO I. *Matriculación*

Artículo 25. Normas generales.

1. Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVI. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Previamente a su matriculación, los vehículos citados en el apartado anterior deben estar dotados del correspondiente certificado oficial que acredite sus características técnicas esenciales y su aptitud para circular por las vías públicas, que se expedirá:

a) Por los órganos competentes de la Administración o entidades delegadas, si se trata de vehículos que corresponden a tipos homologados incompletos, no homologados, matriculados anteriormente en otro país, vehículos usados procedentes de subastas oficiales realizadas en España o vehículos nuevos adquiridos directamente en otro país y que posean un certificado de conformidad CE.

b) Por un fabricante de la Unión Europea o por un importador o por sus representantes respectivos, si se trata de vehículo nuevo que corresponde a tipo homologado según la legislación nacional u homologación CE.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrá autorizarse la puesta en circulación de determinados vehículos sin que sea preciso matricularlos, en los supuestos y condiciones contemplados en el capítulo VI de este Título.

Artículo 26. Documentación de los vehículos.

1. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo, así como a exhibir ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, los siguientes documentos:

Artículo 30. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación.

1. Por deterioro, extravío o sustracción podrán expedirse duplicados del permiso o licencia de circulación, en los que constarán los mismos datos de los originales. La expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original.

Cuando se solicite el duplicado por extravío o sustracción del permiso o licencia de circulación y se hubiera igualmente perdido o sustraído la correspondiente tarjeta de inspección técnica o certificado de características, el vehículo deberá someterse a inspección por el órgano competente en materia de Industria, para proceder a la expedición de un duplicado de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características. Este documento servirá de base para la expedición del duplicado del permiso o licencia de circulación, salvo que exista constancia de que el vehículo está al corriente de las inspecciones periódicas, supuesto en que no será precisa su presentación.

El titular de un permiso o licencia de circulación al que se le hubiera expedido duplicado por extravío o sustracción deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura de Tráfico que lo hubiere expedido.

2. Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad registral del vehículo deberá ser comunicada dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos.

Asimismo, deberá renovarse el permiso o licencia de circulación en los casos de cambio de destino, así como cuando se modifiquen una o varias de las características del vehículo que constan en dicho documento.

3. Las solicitudes de duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación deberán ir acompañadas de la documentación que se indica en el anexo XI.

Artículo 35. Bajas definitivas.

Los vehículos matriculados causarán baja definitiva en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

1. Cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente de la circulación.

La solicitud de baja se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o a aquella en que fue matriculado el vehículo, acompañada de los documentos que se indican en el anexo XV.

2. En el caso de que cualquier Jefatura de Tráfico acuerde de oficio mediante la oportuna resolución su retirada definitiva de la circulación, previo informe del órgano competente en materia de Industria acreditativo de que el estado del vehículo constituye, por desgaste o deterioro de sus elementos mecánicos, un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general.

3. Cuando cualquier Jefatura de Tráfico lo acuerde de oficio respecto de los vehículos que hayan retirado de las vías públicas los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico, una vez comprobado que han sido abandonados por sus titulares, de acuerdo con la normativa prevista en el anexo I, supuesto en que podrá procederse a su desguace.

4. A petición del titular o de tercera persona que acredite su propiedad, por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado, debiendo acompañarse los documentos que se establecen en el anexo XV.

Artículo 38. Rehabilitación de los vehículos que han causado baja definitiva.

El titular o tercera persona que acredite suficientemente la propiedad de un vehículo que haya causado baja definitiva en el Registro podrá obtener de nuevo el permiso o licencia de circulación cuando lo solicite de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que fue matriculado el vehículo, acompañando los documentos que se indican en el anexo XV y siempre que el vehículo sea declarado apto para circular por el órgano competente en materia de Industria, previo reconocimiento del mismo dirigido a verificar que reúne las condiciones técnicas previstas en el presente Reglamento. La Jefatura de Tráfico que expida el permiso o licencia de circulación lo comunicará al Ayuntamiento del domicilio legal del titular del vehículo.

Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN VIGENTE

1. Relación entre artículos del Reglamento General de Vehículos y reglamentación vigente.

Artículo del Reglamento	Párrafo	Materia	Legislación aplicable
10		Inspección Técnica de Vehículos	RD 1987/85, RD 2042/94, OM 13.11.96.
25	2	Tarjeta ITV o Certificado de características de ciclomotor	RD 2140/85, RD 2028/86, OM 10.7.84
26	1 b)	Tarjeta ITV o Certificado de características de ciclomotor	RD 2140/85, RD 2028/86, OM 10.7.84.
30	1	Duplicado tarjeta ITV	RD 1987/85, RD 2140/85.
35	2	Inspección técnica de vehículos	RD 1987/85, RD 2042/94.
38		Inspección técnica de vehículos	RD 1987/85, RD 2042/94.

ANEXO XI SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS

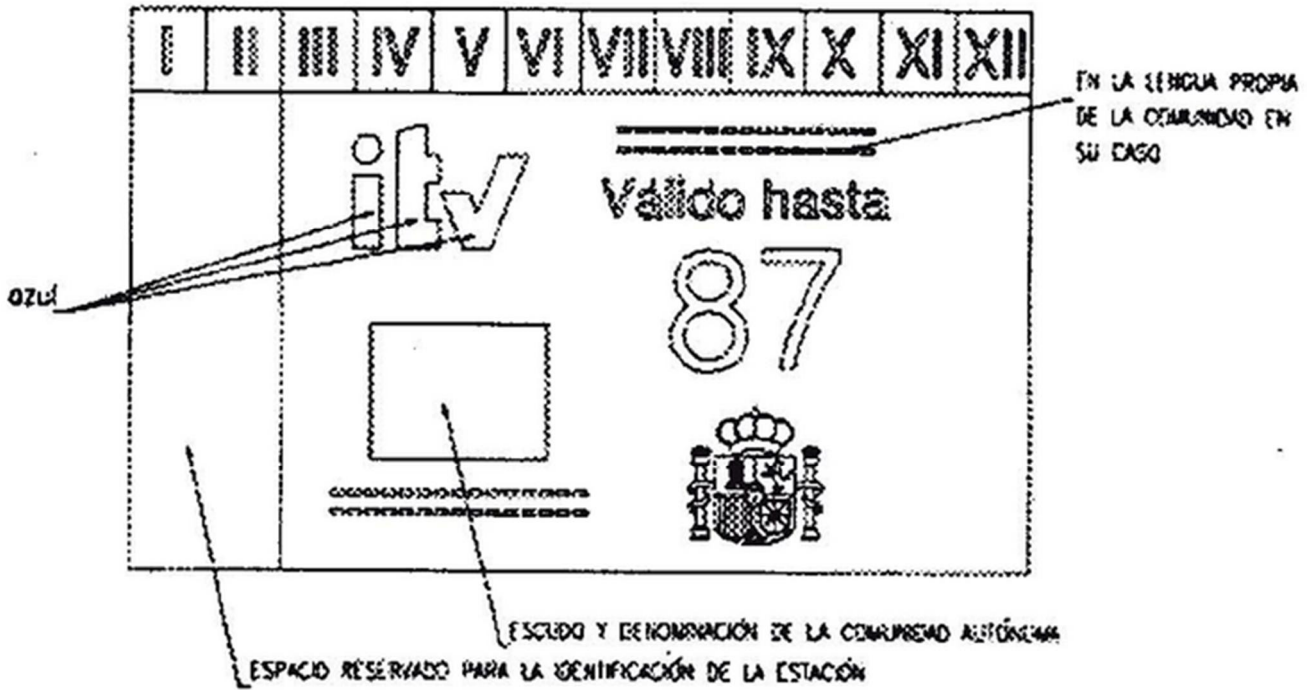
V-19. DISTINTIVO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PERIÓDICA DEL VEHÍCULO

1. Indica que el vehículo ha superado favorablemente la inspección técnica periódica, así como la fecha en que debe pasar la próxima inspección.

2. En el caso de vehículos que tengan parabrisas, el distintivo se colocará en el ángulo superior derecho del parabrisas por su cara interior. La cara impresa del distintivo será autoadhesiva.

En el resto de los vehículos, el distintivo se colocará en sitio bien visible. La cara sin imprimir del distintivo será autoadhesiva.

3. Las dimensiones, color y características técnicas de esta señal deberán cumplir lo dispuesto en la reglamentación vigente que se recoge en el anexo I y, en particular, se ajustarán a lo indicado a continuación:



Las cifras serán del tamaño siguiente (en milímetros):

Altura de las cifras en los números del mes	4
Altura de las cifras en los números del año	12
Grosor del trazo en los números del mes	0,7
Grosor del trazo en los números del año	2

Los colores del fondo y los de los caracteres se determinarán de acuerdo con el año civil en que caduque el plazo de validez de la inspección. Dichos colores son para cada año los que se indican a continuación:

Año	Fondo	Caracteres
1998	Verde	Rojo
1999	Amarillo	Rojo
2000	Rojo	Amarillo

y cambiarán sucesivamente según esta secuencia en los años siguientes.

Los colores de las siglas ITV serán siempre azules.

CUADRO DE SANCIONES

NORMA ARTICULO APARTADO INCISO OPCION HECHO OBSERVACIONES IMPORTE PUNTOS ARTICULO APARTADO INCISO GRAVEDAD ARTICULO APARTADO INCISO



NORMA	ARTÍCULO	APARTADO	INCISO	IMPORTE
VEH	10	1	5A	200€
HECHO: NO HABERSE SOMETIDO EL VEHÍCULO RESEÑADO A LA INSPECCIÓN TÉCNICA PERIÓDICA ESTABLECIDA REGLAMENTARIAMENTE.				
OBSERVACIONES: Frecuencia de inspección: Artículo 6.1 RITV: en directa relación con lo preceptuado en los arts. 5 y 6 del RITV.				
VEH	10	1	5B	500€
HECHO: CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA INSPECCIÓN TÉCNICA HA RESULTADO NEGATIVA POR INCUMPLIR EL MISMO LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD VIAL.				
OBSERVACIONES: Pudiera procederse a la inmovilización preventiva del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104.1 LSV.				
VEH	10	1	5C	200€
HECHO: CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA INSPECCIÓN TÉCNICA HA RESULTADO DESFAVORABLE.				
VEH	10	1	5D	500€
HECHO: CIRCULAR EL VEHÍCULO RESEÑADO, HABIENDO QUEDADO INHABILITADO PARA ELLO AL NO HABER SIDO SOMETIDO A NUEVA INSPECCIÓN EN EL PLAZO MÁXIMO REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDO, TRAS UN PRIMER RESULTADO DESFAVORABLE EN AQUELLA.				
OBSERVACIONES: En relación directa con lo preceptuado en el art. 11.2 del Real Decreto 2042/94, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.				
VEH	18	1	5B	80€
HECHO: NO LLEVAR INSTALADA EN EL VEHÍCULO LA SEÑAL REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE (DEBERÁ INDICARSE LA SEÑAL OMITIDA)				
OBSERVACIONES: . NOTA: en el caso de vehículos especiales y conjunto de vehículos, vehículos en régimen de transporte especial y para determinados conductores en razón a sus circunstancias personales, se denunciará por el art. 52.2.5ª RGCir.				
VEH	34	-	5B	500€
HECHO: CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO, CUYO PERMISO O LICENCIA DE CIRCULACIÓN HA PERDIDO SU VIGENCIA, UNA VEZ COMPROBADO QUE NO ES APTO PARA LA CIRCULACIÓN.				

OBSERVACIONES: Deberán especificarse las concretas circunstancias que permitieron llegar a esta conclusión (p.ej. en supuestos de circulación de vehículos tras ITV negativa, o una vez iniciado Proc. declarativo de residuo sólido urbano tras abandono).

Sentencias al respecto.

STS 5574/2014

Delito de uso de documento falso. Continuidad.

Los hechos declarados probados fueron acertadamente calificados por la Audiencia -de forma coincidente con las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal- como constitutivos de un delito continuado de uso de documento de identidad falso previsto y penado en el núm. 2 del art. 392 del CP , en relación con el art. 400 bis y art. 74 del CP , pues el acusado -según explican los Jueces de instancia en el FJ 2º de la sentencia recurrida- hizo uso, sin estar legitimado para ello y en, al menos, cuatro ocasiones, de un documento de identidad belga, país perteneciente a la comunidad europea, que había sido extraviado por su legítimo titular.

SAP T 1157/2015

PEGATINA ITV FALSA SI ES FALSEDAD DOCUMENTAL.

Debemos destacar que las pruebas obrantes en autos en relación con la sucesión de los hechos que a la postre han supuesto la condena del hoy apelante, son las declaraciones testificales prestadas por los agentes de los Mossos d'Esquadra intervinientes, del Sr. Arcadio , conductor del camión, junto con la documentación obrante en autos y de forma subsidiaria la declaración poco plausible prestada por el acusado en el acto del juicio. En relación con el dato objetivo de la falsedad que afecta tanto a la pegatina identificativa de haber pasado la ITV y de la ficha de inspección técnica del vehículo objeto de enjuiciamiento, debemos señalar que la prueba documental obrante en autos resulta especialmente clara al respecto, no existiendo dudas de que ambos documentos son falsarios, cumpliéndose con ello, tal y como hace referencia la sentencia de instancia el primero de los requisitos propios de la tipicidad de la conducta. Entendemos que la falsedad de los documentos en cuestión es constatable por el hecho de que el primero, la pegatina propia de la ITV se haya colocado de forma visible en el vehículo conducido por el acusado y en

idéntico sentido la ficha de inspección técnica al ser llevaba y por tanto susceptible de ser inspeccionada en cualquier momento, circunstancia que sucedió en el presente caso al ser la misma examinada por los agentes de los Mossos d'Esquadra.

SAP CE 65/2015

Art. 400 bis en relación 392 de falsedad.

.- Los hechos declarados probados constituyen un delito de uso de documento oficial auténtico por no legitimado, infracción penal tipificada en los artículos 392 y 400 bis), ambos del Código Penal , ya que los acusados facilitaron a Amparo documentación válida a nombre de Camino consistente en un pasaporte marroquí nº NUM006 con un visado nº NUM007 , con la intención de que pudiera acceder a la Península.

El artículo 400 bis) CP 1995 fija que "En los supuestos descritos en los artículos 392 (falsedad en documento público, oficial o mercantil) , 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.". Aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España

SAP B 6577/2014

Distintivo ITV – documento con autonomía propia.

La idoneidad objetiva de dicho documento para inducir a error es manifiesta, sin que desde luego quede enervada la misma por el carácter más o menos burdo del distintivo obrante en el parabrisas ya que se está ante un documento con autonomía propia que por sí podía dar fe de haberse pasado de forma favorable la correspondiente inspección.

SAP Z 65/2012

[...] la manipulación realizada sobre un documento oficial cual es la pegatina de la ITV

[...]

En este sentido, y con referencia a las SSTS 398/2009, de once de Abril y la también STS 180/2007, de seis de Marzo, la falsedad documental requiere la concurrencia de dos elementos: una imitación de la verdad y, además, que la falsificación se efectúa de tal modo que sea capaz de engañar, porque una alteración de la verdad que lo sea de modo manifiesto y evidente, de forma tal que cualquiera que se acerque al objeto falsificado pueda percatarse de ello sin esfuerzo alguno, carece de aptitud para incidir en el tráfico jurídico al que ese objeto se refiere de manera que cuando se trata de falsedad documental si la alteración la puede conocer la persona a la que va dirigida o imprevista por tratarse de algo burdo y ostensible, no existirá el delito (STS. 2.11.2001), es decir que no sean necesarios ningún otro tipo de examen, reconocimiento o verificación porque la falsedad aparece por si misma de manera evidente. Así, como tiene declarado el TS, en su Sentencia 1224/2006, de 7 de diciembre, una alteración de un documento formalmente típica puede no resultar antijurídica si es claramente perceptible por su carácter burdo en cuanto no supone ningún riesgo ni daño efectivo para el bien jurídico protegido.

SAP A 1969/2012 PEGATINA ITV NO ES FALSEDAD.

En este caso la conducta del acusado consiste en la colocación de una pegatina de certificación de la superación de la ITV, cuando el vehículo afectado no había pasado la revisión. Por tanto, no consta que el citado documento sea falso. Incluso el Tribunal Supremo en su controvertida doctrina que considera la sustitución de una matrícula por otra como falsedad, entiende que el artículo 390.1.2º) debe aplicarse en los casos de íntegra elaboración o falsificación de la matrícula, no en los supuestos de modificación de la legítima por la correspondiente a otro vehículo.

Esta posición se recoge en el acuerdo de la Sala Segunda de 27 de marzo de 1998 seguido, entre otras, en las SSTS de 16 de noviembre de 2007 ó 6 de julio de 2010 .

